

Republica De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Candelaria (Valle)

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **010** de enero 30 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. **0138**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2022-00493-00**
Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Cuantía **MENOR**
Demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A. con Nit. No. 860.002.964-4**
bbjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T.P. No. 74.502 CSJ**
Joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado **OSCAR MARINO VILLEGAS BERMUDEZ con C.C. 94.468.056**
ROSA FERNANDA MIRAMAG RECALDE con C.C. 66.970.196

Ciudad y fecha **Candelaria Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).**

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con Nit. 860.002.964-4 en contra de **OSCAR MARINO VILLEGAS BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.468.056** y **ROSA FERNANDA MIRAMAG RECALDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.970.196**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 *Ibidem*, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con Nit. 860.002.964-4 en contra de **OSCAR MARINO VILLEGAS BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.468.056** y **ROSA FERNANDA MIRAMAG RECALDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.970.196**, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$41.960.422) M.Cte. como saldo de capital, contenido en el pagaré 556033958, allegado como título base de la ejecución
 - 1.1. Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 2.034.911) m.Cte. que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación hipotecaria desde el abril 30 de 2022 hasta septiembre 26 de 2022.
 - 1.2. Por los intereses de mora a la tasa MÀXIMA LEGAL desde el día de presentación de la demanda, hasta verificar el pago total de la obligación sobre el capital enunciado en el numeral anterior

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, portadora de la tarjeta profesional No. **74.502** del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la cédula de ciudadanía No. **91.012.860**, como como apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder conferido y adjunto a las diligencias.

SEXTO: ADVERTIR al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, portadora de la tarjeta profesional No. **74.502** del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la cédula de ciudadanía No. **91.012.860**, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378- 225141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, ubicado en la calle 10 c # 42 oeste - 126, CASA 5 A bifamiliar 5 manzana D7 que hace parte de la urbanización manzanares de ciudad del valle sector 4 del corregimiento de Juanchito, Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, de propiedad de la demandada, para lo cual se girará el respectivo oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f2f027c327b395eb55b8abe16a605b22920278c583f5b93a9ee2168d59d685**

Documento generado en 27/01/2023 10:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>